



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ.
APODERADO:	DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADOS:	FERNANDO MARTINEZ RUBIO
RADICACION:	18592-4089-002-2018-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.508

La doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**, actuado como apoderado de la parte demandante y el Dr. **RAUL RENEE ROA MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogotá; actuando en nombre y representación de la parte demandante, dentro del presente asunto, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es acompañada con la Escritura Pública número 8300, otorgada el día 12 de Octubre de 2017 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, donde se expresa que el Dr. ROA MONTES, funge como apoderado especial.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso seguido en contra del demandado **FERNANDO MARTINEZ RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C.N.79.797.513, por **pago total de la obligación con número 79797513**; en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, en caso de existir remanentes se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré (s) contentivo de la obligación aquí ejecutada para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir Hipotecas o prendas se ordenará el desglose para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante, de existir títulos judiciales se ordenará la devolución a la parte que corresponda, por último se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso seguido en contra del demandado **FERNANDO MARTINEZ RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C.N.79.797.513 por pago total de la obligación con número 79797513, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

entregado únicamente a la parte demandada; y el desglose de las garantías Hipotecarias para ser entregada únicamente a la parte ejecutante, en caso de existir.

CUARTO: Ordenar en caso de existir, el pago de los títulos judiciales que reposen dentro del proceso a la parte que corresponda.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe97403b6412a3a3a6e515837108684bed6d12f9055bacbb9069922afbe83bf**

Documento generado en 15/06/2023 11:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARNICA ZAPATA
APODERADA: Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
DEMANDADO: JOSE ANGEL CASTIBLANCO CORTES Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 18592408900220180016200

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.512

Encontrándose el estado del proceso ad portas de practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP; se ha recibido solicitud de la parte demandante en la cual de manera insistente presenta alternativas para llevar a cabo la inspección judicial en el predio materia del proceso, para definir lo requerido, ha de precisarse lo siguiente:

Es importante destacar ante la insistencia del demandante en surtir la inspección judicial a través de medios tecnológicos (DRON), resulta un imperativo legal que sea el mismo funcionario judicial quien deba llevarla a cabo dada la naturaleza del asunto que nos convoca, siendo un medio de prueba obligatorio y no subsidiario (artículo 375 del CGP), en cuanto no solo salvaguarda el derecho fundamental al debido proceso, sino que materializa el principio de inmediación de la prueba, toda vez que en ella el juzgador tiene una percepción directa con el objeto de la prueba, en el caso específico, le permite esclarecer las circunstancias que rodean la alegada posesión, identificar los actos posesorios, publicidad y tranquilidad de los mismos, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Con todo, advierte la Corte que la percepción que directamente la autoridad judicial puede hacer en el predio va orientada a reconocer su existencia y particularidades, así como a “verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante” (numeral 10° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil). De forma directa y más en conjunto con otras probanzas, puede llegar a facilitar la deducción acerca de la posesión alegada, no solo de los hechos positivos actuales sino de otros ejecutados en el pasado y que han dejado su huella en el predio inspeccionado. Pero, en líneas generales, más que actos posesorios idóneos ejecutados por el antecesor lo que puede patentizarse con ella son los que el demandante ha realizado y realiza. Allí percibirá directamente las mejoras y adecuaciones, podrá recoger testimonios de vecinos que den luz acerca de los hechos investigados –linderos, actos posesorios pasados, percepción de la comunidad acerca de la posesión aducida, etc. No está de más recordar que la inspección judicial, como prueba obligatoria en procesos de pertenencia, vino a ser adoptada desde la Ley 15 de 1943, en la que se conminaba al juez a no fallar si no había practicado la inspección ocular, diligencia dentro



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

de la cual eran citados los colindantes y en la que el juez recibía sus declaraciones así como la de las demás personas que estimare necesario, todo con la finalidad de buscar que quedasen acreditados la continuidad, efectividad, publicidad y tranquilidad de la posesión invocada por el demandante, así como la explotación económica del predio por parte del poseedor. Asuntos todos que aún hoy puede una inspección dilucidar (SC6652-2015 Radicación n.º 11001-31-03-037-2006-00335-01. 28 de abril de 2015).

La intermediación tiene expresa regulación en el Código General del Proceso, que no la consagra como un principio sino como una regla (art. 6). La anterior regla está mencionada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que impone como deber a los jueces: «realizar personalmente las tareas que les sean confiadas» (L. 270/96 art. 153-5). Según el art. 6 del CGP la intermediación consiste en que el juez practique «personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan». También en el art. 171 se prevé que «el juez practicará personalmente todas las pruebas», y en el núm. 9 del art. 375: «El juez deberá practicar personalmente inspección judicial».

Los artículos 36 y 107 del CGP consagran como causal de nulidad la inasistencia a la audiencia del juez o los magistrados (en el caso de estos el CGP exige que concurren «todos» y en la L. 2213/22 la «mayoría»). Por lo anterior, la intermediación ya se había mencionado no es una regla de valoración probatoria, las pruebas se valoran conforme a las reglas del art. 176 CGP (en conjunto y mediante la sana crítica). Según los artículos 37, 103, 107 y 171 CGP, las audiencias, incluidas las destinadas a la práctica de pruebas, pueden realizarse por «videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice la intermediación, concentración y contradicción. Entonces, los arts. 37 y 171 CGP admiten expresamente que se cumple con la regla de la intermediación, incluso cuando la audiencia probatoria se realiza por cualquier medio de comunicación.

En el artículo 2 de la ley 2213 de 2022 se señaló lo siguiente:

USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

PARÁGRAFO 1o. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...)*

En el caso en específico se verifica que la audiencia de Inspección Judicial se ha tratado de adelantar más de 3 veces, sin embargo, la misma no se ha materializado por situaciones ajenas al despacho, debido a que la fuerza pública no ha ejercido acompañamiento tanto para los servidores judiciales como a las partes del proceso de la referencia argumentando que no cuentan con los medios logísticos ni de personal para realizar dicha diligencia. Se señala que, es necesario el acompañamiento de la fuerza pública en aras de salvaguardar la integridad de las personas que estarían presentes en la diligencia debido a posibles alteraciones del orden público.

El artículo 238 del C.G.P. señala las reglas para la práctica de la inspección judicial teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

PARAGRAFO. Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables."

El predio objeto de la diligencia de inspección judicial, es bien inmueble rural denominado LOS NARANJOS, ubicado en la VEREDA CAMPO ESTRELLA del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, con ficha catastral No. 18-592- 00-03-00-00-0004-0186-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No. 420-34859 con extensión aproximada de 44 hectáreas (1.250 mtws2). Cuyos Linderos constan en la Resolución #2589 del 31/DIC/86.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho decretará la inspección judicial en el proceso de la referencia a través del empleo de medios técnicos confiables como en este caso propone la parte demandante un Dron o lo que se conoce como Sistemas de Aeronaves No Tripuladas UAS.

Sin embargo, el despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para la diligencia hasta tanto la parte demandante proceda a solicitar los permisos ante la Aeronáutica Civil de conformidad con la resolución No. 04201 del 27 de diciembre de 2018 y anexos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Asimismo se señala que la parte demandante deberá de garantizar que el Sistema de Aeronave No Tripulada UAS que se utilice para la realización de la Inspección judicial pueda generar una conexión a través de las herramientas tecnológicas que pueden apoyar las distintas labores actuales de los servidores de la Rama Judiciales autorizadas a través de la circular PCSJC20-11 de fecha 31 de marzo de 2020, con el fin de permitir la participación de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

todos los sujetos procesales al mismo tiempo y la posibilidad de que asistan eventuales intervinientes, terceros y público.

La ley 1561 de 2012, *por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones*, señala los requisitos para que, el poseedor demuestre la posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida, respecto de un bien inmueble; en igual sentido condiciona que, no se podrá solicitar la misma en un predio cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.¹

Por lo anterior y en ánimos de corroborar la anterior información es necesaria y obligatoria la práctica de la inspección judicial, en este caso a través de un Sistema de Aeronaves No Tripuladas UAS con el fin de determinar de manera cierta y clara la extensión de la tierra que se pretende adjudicar a través del presente proceso de pertenencia.

Por último, ante la necesidad de identificar de forma técnica y jurídica el predio que conforma el objeto de la pretensión, en virtud de la facultad oficiosa que legalmente le asiste al suscrito para decretar cualquier medio probatorio que sea útil para verificar los hechos de la demanda y en aras de dar celeridad al proceso, se decretará prueba pericial de conformidad con los artículos 169 y 170 del CGP.

Así entonces, de conformidad con el artículo 230 del CGP, se dispondrá la realización de una experticia con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, a fin de que proceda a identificar por su ubicación, linderos y área con criterios técnicos jurídicos, el siguiente inmueble identificados con matrícula inmobiliaria No. 420-34859. De igual manera, determinará las construcciones realizadas sobre el mismo, el grado de antigüedad de las mismas, el uso actual y destinación de los fundos; así como también, las posibles afectaciones medio ambientales y/o contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial que sobre ellos recaiga y que tengan incidencia en el derecho de dominio (conc. Artículo 48 CGP).

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETESE LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL sobre el bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria número 420-34859 a través de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas UAS de conformidad con el parágrafo de lo señalado en el artículo 238 del C.G.P.

¹ Artículo 3 ley 1561 de 2012.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

SEGUNDO: DECRETAR de oficio prueba pericial en la especialidad de ingeniería topográfica y/o catastral, para lo cual la parte demandante deberá designar a un perito con dichas cualidades.

La experticia ordenada deberá identificar por su ubicación, linderos y área con criterios técnicos jurídicos, el siguiente inmueble identificados con matrícula inmobiliaria No. 420-34859. De igual manera, determinará las construcciones realizadas sobre el mismo, el grado de antigüedad de las mismas, el uso actual y destinación de los fundos; así como también, las posibles afectaciones medio ambientales y/o contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial que sobre ellos recaiga y que tengan incidencia en el derecho de dominio (conc. Artículo 48 CGP).

El perito rendirá su dictamen en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de su designación por parte del demandante, donde este deberá de sufragar los gastos del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5b69ef5094b46710ab84a1678f3423bf2bb059a0e01c2d31cd69f9cc511a1d**

Documento generado en 15/06/2023 11:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARTHA EDITH TORRES YARA y JESUS ANTONIO
TORRES YARA
APODERADA: Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del
extinto PABLO ANTONIO TORRES SAPUY
RADICACION: 18592408900220180020900

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.459

Encontrándose el estado del proceso ad portas de practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP; se ha recibido solicitud de la parte demandante en la cual de manera insistente presenta alternativas para llevar a cabo la inspección judicial en el predio materia del proceso, para definir lo requerido, ha de precisarse lo siguiente:

Es importante destacar ante la insistencia del demandante en surtirse la inspección judicial a través de medios tecnológicos (DRON), resulta un imperativo legal que sea el mismo funcionario judicial quien deba llevarla a cabo dada la naturaleza del asunto que nos convoca, siendo un medio de prueba obligatorio y no subsidiario (artículo 375 del CGP), en cuanto no solo salvaguarda el derecho fundamental al debido proceso, sino que materializa el principio de inmediación de la prueba, toda vez que en ella el juzgador tiene una percepción directa con el objeto de la prueba, en el caso específico, le permite esclarecer las circunstancias que rodean la alegada posesión, identificar los actos posesorios, publicidad y tranquilidad de los mismos, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Con todo, advierte la Corte que la percepción que directamente la autoridad judicial puede hacer en el predio va orientada a reconocer su existencia y particularidades, así como a “verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante” (numeral 10º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil). De forma directa y más en conjunto con otras probanzas, puede llegar a facilitar la deducción acerca de la posesión alegada, no solo de los hechos positivos actuales sino de otros ejecutados en el pasado y que han dejado su huella en el predio inspeccionado. Pero, en líneas generales, más que actos posesorios idóneos ejecutados por el antecesor lo que puede patentizarse con ella son los que el demandante ha realizado y realiza. Allí percibirá directamente las mejoras y adecuaciones, podrá recoger testimonios de vecinos que den luz acerca de los hechos investigados –linderos, actos posesorios pasados, percepción de la comunidad acerca de la posesión aducida, etc. No está de más recordar que la inspección judicial, como prueba obligatoria en procesos de pertenencia, vino a ser adoptada desde la Ley 15 de 1943, en la que se conminaba al juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

a no fallar si no había practicado la inspección ocular, diligencia dentro de la cual eran citados los colindantes y en la que el juez recibía sus declaraciones así como la de las demás personas que estimare necesario, todo con la finalidad de buscar que quedasen acreditados la continuidad, efectividad, publicidad y tranquilidad de la posesión invocada por el demandante, así como la explotación económica del predio por parte del poseedor. Asuntos todos que aún hoy puede una inspección dilucidar (SC6652-2015 Radicación n.º 11001-31-03-037-2006-00335-01. 28 de abril de 2015).

La inmediación tiene expresa regulación en el Código General del Proceso, que no la consagra como un principio sino como una regla (art. 6). La anterior regla está mencionada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que impone como deber a los jueces: «realizar personalmente las tareas que les sean confiadas» (L. 270/96 art. 153-5). Según el art. 6 del CGP la inmediación consiste en que el juez practique «personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan». También en el art. 171 se prevé que «el juez practicará personalmente todas las pruebas», y en el núm. 9 del art. 375: «El juez deberá practicar personalmente inspección judicial».

Los artículos 36 y 107 del CGP consagran como causal de nulidad la inasistencia a la audiencia del juez o los magistrados (en el caso de estos el CGP exige que concurren «todos» y en la L. 2213/22 la «mayoría»). Por lo anterior, la inmediación ya se había mencionado no es una regla de valoración probatoria, las pruebas se valoran conforme a las reglas del art. 176 CGP (en conjunto y mediante la sana crítica). Según los artículos 37, 103, 107 y 171 CGP, las audiencias, incluidas las destinadas a la práctica de pruebas, pueden realizarse por «videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. Entonces, los arts. 37 y 171 CGP admiten expresamente que se cumple con la regla de la inmediación, incluso cuando la audiencia probatoria se realiza por cualquier medio de comunicación.

En el artículo 2 de la ley 2213 de 2022 se señaló lo siguiente:

USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

PARÁGRAFO 1o. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...)*

En el caso en específico se verifica que la audiencia de Inspección Judicial se ha tratado de adelantar más de 3 veces, sin embargo, la misma no se ha materializado por situaciones ajenas al despacho, debido a que la fuerza pública no ha ejercido acompañamiento tanto para los servidores judiciales como a las partes del proceso de la referencia argumentando que no cuentan con los medios logísticos ni de personal para realizar dicha diligencia. Se señala que, es necesario el acompañamiento de la fuerza pública en aras de salvaguardar la integridad de las personas que estarían presentes en la diligencia debido a posibles alteraciones del orden público.

El artículo 238 del C.G.P. señala las reglas para la práctica de la inspección judicial teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

PARAGRAFO. Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables."

El predio objeto de la diligencia de inspección judicial, es bien inmueble rural denominado EL CORAZON, ubicado en la Vereda EL DANTO del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, distinguido con ficha catastral número 185920003000000040022000000000 y folio de Matriculas Inmobiliaria número 425-21944, con extensión aproximada de 36 hectáreas con 1.293 mts². Cuyos Linderos constan en la Escritura 3427 del 20 DE NOV/ 1985 corrida en la Notaria Única de la ciudad de Florencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho decretará la inspección judicial en el proceso de la referencia a través del empleo de medios técnicos confiables como en este caso propone la parte demandante un Dron o lo que se conoce como Sistemas de Aeronaves No Tripuladas UAS.

Sin embargo, el despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para la diligencia hasta tanto la parte demandante proceda a solicitar los permisos ante la Aeronáutica Civil de conformidad con la resolución No. 04201 del 27 de diciembre de 2018 y anexos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Asimismo se señala que la parte demandante deberá de garantizar que el Sistema de Aeronave No Tripulada UAS que se utilice para la realización de la Inspección judicial pueda generar una conexión a través de las herramientas tecnológicas que pueden apoyar las distintas labores actuales de los servidores de la Rama Judiciales autorizadas a través de la circular PCSJC20-11 de fecha 31 de marzo de 2020, con el fin de permitir la participación de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

todos los sujetos procesales al mismo tiempo y la posibilidad de que asistan eventuales intervinientes, terceros y público.

La ley 1561 de 2012, *por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones*, señala los requisitos para que, el poseedor demuestre la posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida, respecto de un bien inmueble; en igual sentido condiciona que, no se podrá solicitar la misma en un predio cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.¹

Por lo anterior y en ánimos de corroborar la anterior información es necesaria y obligatoria la práctica de la inspección judicial, en este caso a través de un Sistema de Aeronaves No Tripuladas UAS con el fin de determinar de manera cierta y clara la extensión de la tierra que se pretende adjudicar a través del presente proceso de pertenencia.

Por último, ante la necesidad de identificar de forma técnica y jurídica el predio que conforma el objeto de la pretensión, en virtud de la facultad oficiosa que legalmente le asiste al suscrito para decretar cualquier medio probatorio que sea útil para verificar los hechos de la demanda y en aras de dar celeridad al proceso, se decretará prueba pericial de conformidad con los artículos 169 y 170 del CGP.

Así entonces, de conformidad con el artículo 230 del CGP, se dispondrá la realización de una experticia con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, a fin de que proceda a identificar por su ubicación, linderos y área con criterios técnicos jurídicos, el siguiente inmueble identificados con matrícula inmobiliaria No. 425-21944. De igual manera, determinará las construcciones realizadas sobre el mismo, el grado de antigüedad de las mismas, el uso actual y destinación de los fundos; así como también, las posibles afectaciones medio ambientales y/o contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial que sobre ellos recaiga y que tengan incidencia en el derecho de dominio (conc. Artículo 48 CGP).

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETESE LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL sobre el bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria número 425-21944 a través de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas UAS de conformidad con el parágrafo de lo señalado en el artículo 238 del C.G.P.

¹ Artículo 3 ley 1561 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: DECRETAR de oficio prueba pericial en la especialidad de ingeniería topográfica y/o catastral, para lo cual la parte demandante deberá designar a un perito con dichas cualidades.

La experticia ordenada deberá identificar por su ubicación, linderos y área con criterios técnicos jurídicos, el siguiente inmueble identificados con matrícula inmobiliaria No. 425-21944. De igual manera, determinará las construcciones realizadas sobre el mismo, el grado de antigüedad de las mismas, el uso actual y destinación de los fundos; así como también, las posibles afectaciones medio ambientales y/o contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial que sobre ellos recaiga y que tengan incidencia en el derecho de dominio (conc. Artículo 48 CGP).

El perito rendirá su dictamen en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de su designación por parte del demandante, donde este deberá de sufragar los gastos del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40d7f370e5267310801a9230242121ac24c9c6faf3a62b2209f3fc1f3782119**

Documento generado en 15/06/2023 11:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: GERARDO LOPEZ MONTAÑA
APODERADA: Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
DEMANDADO: ELBERG LOPEZ MONTAÑA Y DEMAS PERSONAS
INTERESADAS
RADICACION: 18592408900220180021000

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.511

Encontrándose el estado del proceso ad portas de practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP; se ha recibido solicitud de la parte demandante en la cual de manera insistente presenta alternativas para llevar a cabo la inspección judicial en el predio materia del proceso, para definir lo requerido, ha de precisarse lo siguiente:

Es importante destacar ante la insistencia del demandante en surtir la inspección judicial a través de medios tecnológicos (DRON), resulta un imperativo legal que sea el mismo funcionario judicial quien deba llevarla a cabo dada la naturaleza del asunto que nos convoca, siendo un medio de prueba obligatorio y no subsidiario (artículo 375 del CGP), en cuanto no solo salvaguarda el derecho fundamental al debido proceso, sino que materializa el principio de inmediación de la prueba, toda vez que en ella el juzgador tiene una percepción directa con el objeto de la prueba, en el caso específico, le permite esclarecer las circunstancias que rodean la alegada posesión, identificar los actos posesorios, publicidad y tranquilidad de los mismos, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Con todo, advierte la Corte que la percepción que directamente la autoridad judicial puede hacer en el predio va orientada a reconocer su existencia y particularidades, así como a “verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante” (numeral 10° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil). De forma directa y más en conjunto con otras probanzas, puede llegar a facilitar la deducción acerca de la posesión alegada, no solo de los hechos positivos actuales sino de otros ejecutados en el pasado y que han dejado su huella en el predio inspeccionado. Pero, en líneas generales, más que actos posesorios idóneos ejecutados por el antecesor lo que puede patentizarse con ella son los que el demandante ha realizado y realiza. Allí percibirá directamente las mejoras y adecuaciones, podrá recoger testimonios de vecinos que den luz acerca de los hechos investigados –linderos, actos posesorios pasados, percepción de la comunidad acerca de la posesión aducida, etc. No está de más recordar que la inspección judicial, como prueba obligatoria en procesos de pertenencia, vino a ser adoptada desde la Ley 15 de 1943, en la que se conminaba al juez a no fallar si no había practicado la inspección ocular, diligencia dentro



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

de la cual eran citados los colindantes y en la que el juez recibía sus declaraciones así como la de las demás personas que estimare necesario, todo con la finalidad de buscar que quedasen acreditados la continuidad, efectividad, publicidad y tranquilidad de la posesión invocada por el demandante, así como la explotación económica del predio por parte del poseedor. Asuntos todos que aún hoy puede una inspección dilucidar (SC6652-2015 Radicación n.º 11001-31-03-037-2006-00335-01. 28 de abril de 2015).

La inmediación tiene expresa regulación en el Código General del Proceso, que no la consagra como un principio sino como una regla (art. 6). La anterior regla está mencionada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que impone como deber a los jueces: «realizar personalmente las tareas que les sean confiadas» (L. 270/96 art. 153-5). Según el art. 6 del CGP la inmediación consiste en que el juez practique «personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan». También en el art. 171 se prevé que «el juez practicará personalmente todas las pruebas», y en el núm. 9 del art. 375: «El juez deberá practicar personalmente inspección judicial».

Los artículos 36 y 107 del CGP consagran como causal de nulidad la inasistencia a la audiencia del juez o los magistrados (en el caso de estos el CGP exige que concurren «todos» y en la L. 2213/22 la «mayoría»). Por lo anterior, la inmediación ya se había mencionado no es una regla de valoración probatoria, las pruebas se valoran conforme a las reglas del art. 176 CGP (en conjunto y mediante la sana crítica). Según los artículos 37, 103, 107 y 171 CGP, las audiencias, incluidas las destinadas a la práctica de pruebas, pueden realizarse por «videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. Entonces, los arts. 37 y 171 CGP admiten expresamente que se cumple con la regla de la inmediación, incluso cuando la audiencia probatoria se realiza por cualquier medio de comunicación.

En el artículo 2 de la ley 2213 de 2022 se señaló lo siguiente:

USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

PARÁGRAFO 1o. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...)*

En el caso en específico se verifica que la audiencia de Inspección Judicial se ha tratado de adelantar más de 3 veces, sin embargo, la misma no se ha materializado por situaciones ajenas al despacho, debido a que la fuerza pública no ha ejercido acompañamiento tanto para los servidores judiciales como a las partes del proceso de la referencia argumentando que no cuentan con los medios logísticos ni de personal para realizar dicha diligencia. Se señala que, es necesario el acompañamiento de la fuerza pública en aras de salvaguardar la integridad de las personas que estarían presentes en la diligencia debido a posibles alteraciones del orden público.

El artículo 238 del C.G.P. señala las reglas para la práctica de la inspección judicial teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

PARAGRAFO. Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables."

El predio objeto de la diligencia de inspección judicial, es bien inmueble rural denominado BUENOS AIRES, ubicado en la Vereda FLORIDA N°2 del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, distinguido con Número predial 00-03-00-00-0002-0129-0-00-00- 0000 y folio de Matriculas Inmobiliaria número 425-33671, con extensión aproximada de 103 hectáreas con 2.750 mts2. Cuyos Linderos constan en la Escritura 2906 del 07-09- de 1987 corrida en la Notaria Única de la ciudad de Florencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho decretará la inspección judicial en el proceso de la referencia a través del empleo de medios técnicos confiables como en este caso propone la parte demandante un Dron o lo que se conoce como Sistemas de Aeronaves No Tripuladas UAS.

Sin embargo, el despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para la diligencia hasta tanto la parte demandante proceda a solicitar los permisos ante la Aeronáutica Civil de conformidad con la resolución No. 04201 del 27 de diciembre de 2018 y anexos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Asimismo se señala que la parte demandante deberá de garantizar que el Sistema de Aeronave No Tripulada UAS que se utilice para la realización de la Inspección judicial pueda generar una conexión a través de las herramientas tecnológicas que pueden apoyar las distintas labores actuales de los servidores de la Rama Judiciales autorizadas a través de la circular PCSJC20-11 de fecha 31 de marzo de 2020, con el fin de permitir la participación de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

todos los sujetos procesales al mismo tiempo y la posibilidad de que asistan eventuales intervinientes, terceros y público.

La ley 1561 de 2012, *por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones*, señala los requisitos para que, el poseedor demuestre la posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida, respecto de un bien inmueble; en igual sentido condiciona que, no se podrá solicitar la misma en un predio cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.¹

Por lo anterior y en ánimos de corroborar la anterior información es necesaria y obligatoria la práctica de la inspección judicial, en este caso a través de un Sistemas de Aeronaves No Tripuladas UAS con el fin de determinar de manera cierta y clara la extensión de la tierra que se pretende adjudicar a través del presente proceso de pertenencia.

Por último, ante la necesidad de identificar de forma técnica y jurídica el predio que conforma el objeto de la pretensión, en virtud de la facultad oficiosa que legalmente le asiste al suscrito para decretar cualquier medio probatorio que sea útil para verificar los hechos de la demanda y en aras de dar celeridad al proceso, se decretará prueba pericial de conformidad con los artículos 169 y 170 del CGP.

Así entonces, de conformidad con el artículo 230 del CGP, se dispondrá la realización de una experticia con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, a fin de que proceda a identificar por su ubicación, linderos y área con criterios técnicos jurídicos, el siguiente inmueble identificados con matrícula inmobiliaria No. 425-33671. De igual manera, determinará las construcciones realizadas sobre el mismo, el grado de antigüedad de las mismas, el uso actual y destinación de los fundos; así como también, las posibles afectaciones medio ambientales y/o contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial que sobre ellos recaiga y que tengan incidencia en el derecho de dominio (conc. Artículo 48 CGP).

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETESE LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL sobre el bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria número 425-33671 a través de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas UAS de conformidad con el parágrafo de lo señalado en el artículo 238 del C.G.P.

¹ Artículo 3 ley 1561 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: DECRETAR de oficio prueba pericial en la especialidad de ingeniería topográfica y/o catastral, para lo cual la parte demandante deberá designar a un perito con dichas cualidades.

La experticia ordenada deberá identificar por su ubicación, linderos y área con criterios técnicos jurídicos, el siguiente inmueble identificados con matrícula inmobiliaria No. 425-33671. De igual manera, determinará las construcciones realizadas sobre el mismo, el grado de antigüedad de las mismas, el uso actual y destinación de los fundos; así como también, las posibles afectaciones medio ambientales y/o contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial que sobre ellos recaiga y que tengan incidencia en el derecho de dominio (conc. Artículo 48 CGP).

El perito rendirá su dictamen en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de su designación por parte del demandante, donde este deberá de sufragar los gastos del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30e7c18845f89d2a303f97e5ddda216d926b367ad95239b9c2bbf81247111c1**

Documento generado en 15/06/2023 11:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: RAUL BONILLA SOTO.
APODERADO: Dr. HERNANDO CONZALEZ SOTO
DEMANDADOS: FRANQUIN RAMIREZ OSPINA Y CARLOS ELIT
RAMIREZ OSPINA Y MARIA ELENA RAMIREZ
OSPINA herederos del señor AURELIO RAMIREZ.
RADICACION: 18592-4089-002-2022-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.506

El doctor **HERNANDO CONZALEZ SOTO**, actuado como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es acompañada con la coadyuvancia del demandante y del demandado **CARLOS ELIT RAMIREZ OSPINA**

Contando el apoderado de la parte demandante de contar con facultad expresa para elevar la presente solicitud.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso seguido en contra de los demandados **FRANQUIN RAMIREZ OSPINA** con C.C.N. 7.724.256, **CARLOS ELIT RAMIREZ OSPINA** con C.C.N. 1.018.424.312 y **MARIA ELENA RAMIREZ OSPINA** con C.C.N. 1.094.935.923, por **pago total de la obligación contenida en una letra de cambio el cual tiene una letra de cambio por el valor de \$15.000.000**; en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, en caso de existir remanentes se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré (s) contentivo de la obligación aquí ejecutada para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir Hipotecas o prendas se ordenará el desglose para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante, de existir títulos judiciales se ordenará la devolución a la parte que corresponda, por último se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso seguido en contra de los demandados **FRANQUIN RAMIREZ OSPINA** con C.C.N. 7.724.256, **CARLOS ELIT RAMIREZ OSPINA** con C.C.N. 1.018.424.312 y **MARIA ELENA RAMIREZ OSPINA** con C.C.N. 1.094.935.923, por pago total de la obligación contenida en una letra de cambio el cual tiene una letra de cambio por el valor de \$15.000.000, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas, dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; y el desglose de las garantías Hipotecarias para ser entregada únicamente a la parte ejecutante, en caso de existir.

CUARTO: Ordenar en caso de existir, el pago de los títulos judiciales que reposen dentro del proceso a la parte que corresponda.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acfe91189dcb16ab3fea85a24442026a49c3bd040da199fdf795dacc20288c2**

Documento generado en 15/06/2023 11:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SUCESION INTESTADA
Interesados: ISABEL BONILLA BONILLA Y OTROS. Cede Derechos herenciales a la señora DIOSELINA MONTOYA OSPINA
Apoderado: DR. LEONARDO HERNANDEZ PARRA
Radicación: 185924089002-2023-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.510

El doctor **LEONARDO HERNANDEZ PARRA**, actuando como apoderado judicial de los interesados en el presente proceso y del que pretende sea reconocido como cesionario, allega memorial informado la cesión de los derechos herenciales que hacen los herederos del Causante ARNULFO BONILLA ALVAREZ (Q.E.P.D), en su calidad de hijos legítimos, señores ISABEL BONILLA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.109.035, MARIO BONILLA, BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.187.288 y PEDRO BONILLA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.549, en primera medida a la señora MARIA INES BONILLA PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.416.825 a través de escritura pública No. 276 del 18 de septiembre del 2000 y posteriormente la señora MARIA INES BONILLA PERDOMO, cede sus derechos a la señora DIOSELINA MONTOYA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.515.116 de Puerto Rico, Caquetá, para lo cual allega escritura pública No. 041 del 17 de febrero de 2004 de la Notaria Única del Circulo de El Doncello, Caquetá, poder de representación, escritura pública No. 276 del 18 de septiembre del 2000 y escritura pública No. 041 del 17 de febrero de 2004 de la Notaria Única del Circulo de El Doncello.

Atendiendo que la petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1957 y siguientes del Código Civil, el Juzgado aceptará la cesión de Derechos herenciales que hacen los herederos reconocidos ISABEL BONILLA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.109.035, MARIO BONILLA, BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.187.288 y PEDRO BONILLA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.549, a favor de la señora DIOSELINA MONTOYA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.515.116 de Puerto Rico, Caquetá, la cual le compro los derechos herenciales a la señora MARIA INES BONILLA PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.416.825, dicha cesión se hace en los términos indicados en el memorial de cesión de derechos adjunto.

Como consecuencia de lo anterior, se TENDRÁ como cesionario de los derechos herenciales en este proceso sucesorio a la señora DIOSELINA MONTOYA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.515.116 de Puerto Rico, Caquetá, quien en adelante ocupa el lugar de la cesionaria.

Conforme lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión a título de venta de los derechos herenciales que hacen los herederos reconocidos ISABEL BONILLA BONILLA, identificada con

Despachos Judiciales - Carrera 5 No. 4-07 B/ El Comercio -
Correo electrónico: j02prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

cédula de ciudadanía No. 29.109.035, MARIO BONILLA, BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.187.288 y PEDRO BONILLA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.549, a favor de la señora DIOSELINA MONTOYA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.515.116 de Puerto Rico, Caquetá, la cual le compro los derechos herenciales a la señora MARIA INES BONILLA PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.416.825,

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se TENDRÁ como cesionaria de los derechos herenciales en este proceso sucesorio a la señora a la señora DIOSELINA MONTOYA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.515.116, quien en adelante ocupa el lugar del cesionaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LEONARDO HERNANDEZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía N. 79.908.692, y T.P. N. 119.375 del CSJ, para actuar dentro del presente asunto en representación de la cesionaria DIOSELINA MONTOYA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.515.116, conforme las facultades dadas en los poderes, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 74 -77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffdf27a8d8be7933892cb3bcb0c7e25aa629e9837e3fc38becf8b52b355acea**

Documento generado en 15/06/2023 11:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO:	JAIDY RODRIGUEZ GONZALEZ
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO N. 501

ASUNTO PARA DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

El Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderada Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora **JAIDY RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor de edad y domiciliada en Puerto Rico – Caquetá**; por las siguientes sumas de dinero:

A. Obligación (Pagaré) No. 039036100023042

1. Por el valor del capital vencido el día 16 de marzo de 2023 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$8.749.155.00

1.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 03 - 2022 hasta el día 16 – 03 - 2023 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$1.126.486

1.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 17-03-2023 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

B. Obligación (Pagaré) No. 039036100022978

2. Por el valor del capital vencido el día 16 de marzo de 2023 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$2.466.183.00

1.2 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 07 – 08 - 2021 hasta el día 16 – 03 - 2023 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$368.505

1.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 17-03-2023 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

C. Obligación (Pagaré) No. 039036100018741

1. Por el valor del capital vencido el día 16 de marzo de 2023 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$4.999.627.00

1.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 26 – 07 - 2021 hasta el día 16 –



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

03 - 2023 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$381469

1.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 17-03-2023 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 362 del veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **JAIDY RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor de edad y domiciliada en Puerto Rico - Caquetá**, conforme lo establecido en los artículos 291 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **tres (3) días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **cinco (5) días** para cancelar la obligación y **diez (10) días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, al lugar de residencia del demandado JAIDY RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor de edad y domiciliada en Puerto Rico - Caquetá, esto es, a la FINCA BUENAVISTA, VEREDA MENDEZ del Municipio de PUERTO RICO - CAQUETA, observándose que dicha citación fue RECIBIDA, el día diecisiete (17) de mayo del años dos mil veintitrés (2023) por la demandada Sra. **JAIDY RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor de edad y domiciliada en Puerto Rico - Caquetá**, según consta en la certificación y GUIA de la Empresa POSTACOL, la cual fue recibida satisfactoriamente; por consiguiente a partir del día **veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**, le empezó a correr los términos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendada el **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)** tiene que este no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal conforme lo establecido en el Ar. 291 y la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado, **JAIDY RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor de edad y domiciliada en Puerto Rico – Caquetá.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JAIDY RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor de edad y domiciliada en Puerto Rico – Caquetá**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de (\$1.100.000.00), de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f8dcc727775464e38dd93431467c58ec27d150513bb6e8e04f0a3262191a36**

Documento generado en 15/06/2023 11:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN ZAMORA DELGADO
APODERADO: CHRISTIAN DUSSAN NIÑO
DEMANDADO: YESID PERDOMO MONTAÑA
Radicación: 18592-4089-2023-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.505

El Doctor **CHRISTIAN DUSSAN NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.186.299 de Florencia, Caquetá, con tarjeta profesional No. 176.594 del C.S.J, en su calidad de apoderado judicial del señor **JUAN SEBASTIAN ZAMORA DELGADO**, identificado con C.C.N. 1.093.217.081 en calidad de arrendador del bien inmueble ubicado en la calle 5 con carrera 5 Esquina Local 4 y 5 No. 5, del municipio de Puerto Rico Caquetá, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra del señor **YESID PERDOMO MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.404.262.

De la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgado que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 83 del C.G.P, debido a que si bien es cierto en la demanda se desprende que el bien objeto de la Litis es un inmueble ubicado en la calle 5 con carrera 5 Esquina Local 4 y 5 No. 5 del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, este no se encuentra especificado por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifique. Asimismo, no se observó documento anexo que supla el anterior requisito, como podría ser el certificado de libertad y tradición; por consiguiente, al no acompañarse con la demanda los documentos en debida forma, el Juzgado la inadmitirá de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 90 del Código General del Proceso; y en su defecto requerirá a la parte actora para que subsane dentro del término de cinco (05) días las falencias presentadas en la demanda; so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, debiéndose otorgar a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que subsane las falencias presentadas en la demanda; so pena de ser rechazada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al Dr. **CHRISTIAN DUSSAN NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.186.299 de Florencia, Caquetá, con tarjeta profesional No. 176.594 del C.S.J, como apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIAN ZAMORA DELGADO, identificado con C.C.N. 1.093.217.081, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13906e97d8c6e49e7484ff0654a96e6945eb5d2e66e85a5b22f527a9216734a**

Documento generado en 15/06/2023 11:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>